



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4203/2024	Alcaldía Tláhuac	092075024001119

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Solicitó información de un expediente.	Que no está obligado a entregar la información conforme al interés de los solicitantes y señaló ingresar a su portal de transparencia	Reitero que su solicitud es clara y que desde un inicio requirió los datos de localización.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Deberá de dar trámite a la solicitud de información pública y turnar a su Subdirección de Verificación y Reglamentos donde deberá localizar el expediente señalado y otorgar el acta de visita de verificación del domicilio precisado. - En caso de no tener la información deberá de realizar un Acta de inexistencia a través de su comité de transparencia, o en caso de localizar el documento que pidió y contenga datos clasificados o sea un documento reservado, a través de su comité de transparencia deberá de elaborar el instrumento jurídico (Actas de clasificación y prueba de daño) que den certeza jurídica a la persona solicitante.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, expediente, visita de verificación, datos.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Debido a que la persona solicitó información sobre **LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN UN EXPEDIENTE** y no dio trámite a la solicitud, ya que se limitó a señalar que no es clara su solicitud, en ese sentido, al precisar la persona recurrente que su solicitud fue clara al igual que el documento peticionado, por lo tanto la Alcaldía Tláhuac **deberá** de dar trámite a la solicitud de información pública y turnar a su **Subdirección de Verificación y Reglamentos** donde deberá localizar el expediente señalado y otorgar el acta de visita de verificación del domicilio precisado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PERTINENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **RAZONES DE INVALIDEZ O DESESTIMACIÓN** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***La Alcaldía Tláhuac deberá de dar trámite a la solicitud de información pública y turnar a su Subdirección de Verificación y Reglamentos donde deberá localizar el expediente señalado y otorgar el acta de visita de verificación del domicilio precisado***
- ***En caso de no tener la información deberá de realizar un Acta de inexistencia a través de su comité de transparencia, o en caso de localizar el documento que pidió y contenga datos clasificados o sea un documento reservado, a través de su comité de transparencia deberá de elaborar el instrumento jurídico (Actas de clasificación y prueba de daño) que den certeza jurídica a la persona solicitante.***
- ***Notifique el cumplimiento al medio elegido por la persona.***

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 06 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*"Solicito la información del expediente con identificación 13 PC/DVR/027/2018. Como dato complementario de búsqueda, comento que el acta de visita de verificación al domicilio ubicado en calle Santiago Villarreal manzana 24 lata 19, entre Francisco Villa y María Dolores Obregón, en la col. san Sebastián, Pueblo de san Pedro Tlahuac C.P. 13093, se llevó a cabo el día 22 de agosto del 2018. * acoto que este expediente NO se proporcionó, - ni siquiera a revisión-, en las solicitudes pasadas en las que solicité TODOS los expedientes que se hubieren abierto en función del domicilio antes citado...." (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 11 de septiembre de 2024, dio respuesta y entregó el oficio **DJ/5529/2024**, de fecha 11 de septiembre de 2024, donde resalto que no está obligado a entregar documentos elaborados de forma precisa para atender los requerimientos y dijo que puede acceder a sus obligaciones de transparencia, **precisando lo siguiente:**

"...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número 092075024001119 a través de la cual solicita: "...Solicito copia del expediente con identificación 13 PC/DVR/027/2018. Como dato complementario de búsqueda, comento que el acta de visita de verificación al domicilio ubicado en calle Santiago Villarreal manzana 24 lata 19, entre Francisco Villa y María Dolores Obregón, en la col. san Sebastián, Pueblo de san Pedro Tlahuac C.P. 13093, se llevó a cabo el día 22 de agosto del 2018."*

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º. , 3º fracción IV, 6º fracción XIII y 1 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones I, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones I, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 641 de fecha 16 de Julio del 2021, le informo que después de la revisión y análisis a su solicitud, la misma no es clara, por lo que se le previene para que dentro del término de 10 días posteriores al que surta efectos la notificación del presente, aclare y precise la información que solicita, apercibido que en caso de que no desahogar dicha prevención su solicitud se tendrá por no presentada.

Cabe señalar que esta Dirección se rige por el principio de máxima publicidad y que de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas a la misma, es obligación proporcionar la información conforme a las características físicas o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de información, como lo establece el Criterio Relevante 2/2019, en materia administrativa y jurisdiccional, aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia:

EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.⁴ Consecuentemente, se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese tenor, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento que como parte de las obligaciones de transparencia, este Sujeto Obligado publica en el Portal de Transparencia las Resoluciones Administrativas ordenadas en los expediente de Verificación Administrativa, dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de la Alcaldía, apartado de Transparencia, Artículo 121 Fracción XXXIX "Resoluciones y Laudos". (Se anexa link para su consulta: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo-121-fraccion-xxxix/>, lo anterior con fundamento en los artículos 121 fracción XXXIX, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta, en términos de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

..." (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 24 de septiembre de 2024, la persona manifestó **que su solicitud es clara y no entregaron lo que solicitó, precisando lo siguiente:**

"La solicitud enmarca: "Solicito la información del expediente con identificación 13 PC/DVR/027/2018." esto es, información de ese expediente; el texto contiguo sólo hace referencia a un documento dentro el mismo en que se especifica la fecha y el tipo de documento..." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

A) El 27 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) En fecha 15 de octubre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia entregó alegatos y manifestaciones (a través de un escrito expuso lo que consideró necesario para defender que entregó la respuesta que atiende lo solicitado), a través del oficio DGGAJ/02225/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

C) El 25 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener información de un expediente, comento que el acta de visita de verificación a un domicilio señalado, llevado a cabo el día 22 de agosto del 2018.

En el caso en particular se puede observar, que la institución pública respondió que no es clara su solicitud, por lo que solicito una aclaración en forma de prevención, pero no obstante a través del principio de máxima publicidad señaló que no tiene la obligación de generar información conforme al interés particular de cada persona peticionaria, así facilita y hace de su conocimiento que las Resoluciones Administrativas ordenadas en los expedientes de Verificación Administrativa, dicha información se encuentra disponible para su consulta en la página de la Alcaldía, en el artículo 121, fracción XXXIX “Resoluciones y Laudos” y proporcionó el enlace.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración su solicitud fue clara desde un inicio, y no se proporcionó lo solicitado.*

A partir de esta información, al realizar una evaluación este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. En base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este caso en particular el sujeto obligado no dio el correcto tratamiento de una búsqueda amplia, debido a que turno a todas sus áreas que tiene capacidad de conocimiento y entrego la información de interés de la persona solicitante.

No obstante, al realizar el cotejo de lo que se pidió y la respuesta obtenida se logró identificar que el sujeto obligado **no realizó la búsqueda de la documental peticionada, pues la persona en primer momento señaló un número de expediente, del cual requería información, en específico de su acta de visita de verificación e indicó el domicilio y la fecha de realización del acta.**

Pues ahora del tratamiento otorgado, se observó que no dio trámite, debido a que se limitó a señalar que su solicitud no es clara, por lo que realizó una prevención y en máxima publicidad contesto que no tienen la obligación de elaborar documentos especiales y que la información de su interés se encontraba disponible a través de su portal de internet y proporcionó el enlace.

Así para reforzar estas ideas se trae a colación lo dispuesto por el Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, señalando lo siguiente:

Dirección de Verificación y Reglamentos

Administrar las órdenes de visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas que operan dentro de la demarcación, en coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Emitir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia.

...

Líder Coordinador de Proyectos en Atención de Solicitudes del Centro de Servicios de Atención Ciudadana en Verificación y Reglamentos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Apoyar en la elaboración y gestión de la orden de visita de verificación y diversos documentos generados de la misma con la finalidad de hacer valer la legalidad y reglamentación aplicable.

(cita textual)

Así se puede observar que no realizó la búsqueda dentro de su **Dirección de Verificación y Reglamentos y su Líder Coordinador de Proyectos en Atención de Solicitudes del Centro de Servicios de Atención Ciudadana en Verificación y Reglamentos**, y señalara si dentro del expediente, contenía el acta de visita de verificación al domicilio señalado.

Así en el caso de no localizar la información en los términos solicitados expusiera sus motivos de forma fundada y motivada que así dieran la certeza de su respuesta.

O en caso contrario de localizar el expediente y advertir la existencia del acta de visita de verificación, y tras un análisis advirtiera que es susceptible de clasificación en cualquiera de sus dos hipótesis, ya sea como clasificación reservada o confidencial.

Si este documento estuviera en la hipótesis de información reservada, tendría que demostrar a través de una prueba de daño, la vulneración de derechos que generen un daño real y demostrable, conforme lo indica la Ley de Transparencia y los Lineamiento en materia de Clasificación y Desclasificación.

Así se encontrará en la segunda hipótesis de información que sea confidencial, debió de generar una versión pública, y otorgando certeza jurídica de una descripción general de los datos que fueron testados, para evitar revelar datos personales.

Entonces, deriva de ello que su respuesta de la Institución pública no corresponde a lo que solicitó, así como la falta de fundamentación y motivación, ***al no realizar la búsqueda en su departamento con capacidad de conocimiento y pronunciarse de acuerdo con la documental peticionada.***

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Tláhuac** deberá de dar trámite a la solicitud de información pública y turnar a su Subdirección de Verificación y Reglamentos donde deberá localizar el expediente señalado y otorgar el acta de visita de verificación del domicilio precisado.

SEGUNDO. En caso de no tener la información deberá de realizar un Acta de inexistencia a través de su comité de transparencia, o en caso de localizar el documento que pidió y contenga datos clasificados o sea un documento reservado, a través de su comité de transparencia deberá de elaborar el instrumento jurídico (Actas de clasificación y prueba de daño) que den certeza jurídica a la persona solicitante.

TERCERO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4203/2024

15

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JSHV/CGCM/SZOH